

Radicado : 2018-628
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : KELLY PATRICIA PRADA ARDILA
Origen : Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Veintiocho, (28) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Radicado : 2018-628
Origen : Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

ASUNTO

Procede el Juzgado a realizar control de legalidad de que trata el artículo 132 del

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 132 del CGP, “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alejar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”.

Así mismo se tiene que la ilegalidad era una figura desarrollada por la Corte Suprema de Justicia quien consideró, que : “*Las resoluciones aun ejecutoriadas con excepción de la sentencia, no son ley del proceso, si no cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero aún en el caso que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido, a seguir incurriendo en otros yerros que vendrían como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales.*”(Cas.17 DE NOV. XLIM 632).

Sobre tal figura la Corte Constitucional se pronunció en su oportunidad, señalando en la Sentencia T – 519 de 2005 lo siguiente:

“*... En este caso es claro, que, contra la providencia que aceptó el desistimiento, procedían los recursos de reposición y de apelación en el efecto suspensivo, por lo que no se entiende cómo, si los términos vencieron en silencio, el Juez, pasados tres meses accede a la solicitud de CISA S.A. de declarar “ilegal” su auto, cuando con el simple recurso de reposición se habría hecho claridad sobre el presunto error en el que se había supuestamente incurrido.*

... En el caso que se revisa, también actuó el Juez Doce Civil del Circuito de Cali por fuera del procedimiento establecido al proferir el auto que declaró “ilegal” una providencia que había aceptado un desistimiento y que no fue objeto de ningún recurso por parte de los afectados, incurriendo de esta manera en vía de hecho por defecto procedimental, en tanto acudió a una figura (la de la “ilegalidad”) no

Radicado : 2018-628
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : KELLY PATRICIA PRADA ARDILA
Origen : Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

contemplada en el Código de Procedimiento Civil. Es claro que al declarar la ilegalidad de un auto que a su vez había hecho tránsito a cosa juzgada, el juez actuó totalmente por fuera de su competencia, en tanto una vez proferida y ejecutoriada la decisión de marzo 30 de 2004 que aceptó el desistimiento presentado por el demandante en el proceso ejecutivo hipotecario, ese funcionario judicial perdió toda competencia funcional para reformar cualquier actuación dentro del proceso.

... Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso...”

Sea lo primero precisar que a la fecha aún no se ha notificado a la parte demandada, por lo que es dable realizar todas las diligencias solicitadas y procedentes para poder obtener de ser posible la notificación personal de dicha parte, siendo éste tipo de notificación la llamada a surtirse en primer término.

Es el caso, que dentro del proceso la parte actora en su oportunidad solicitó que se oficiara a la EPS SALUD TOTAL, para que se indicara el lugar de residencia de la demandada, toda vez que las diligencias de notificación realizadas resultaron negativas, y acompañó diligencias realizadas en la calle 88 No. 75 A – 38, apto. 502.

El Juzgado negó lo solicitado señalando que no había lugar u obligación de decretar pruebas a finde obtener información personal del demandado como las que solicitaba el demandante.

Cabe señalar, que no se tuvo en cuenta en su momento lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, PARAGRAFO 1º, que señala: “ *El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con base de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado*”.

Lo anterior india entonces que sí era posible acceder a lo solicitado por el demandante, hecho por el cual se ejercerá control de legalidad y se procederá a ordenar el oficio correspondiente.

Es menester señalar que la parte demandante intentó incluso con posterioridad la notificación personal de la demandada en la calle 72 No. 56 – 70. Oficina 203, sin resultados positivos.

Radicado : 2018-628
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : KELLY PATRICIA PRADA ARDILA
Origen : Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- EJERCER control de legalidad de que trata el artículo, 132 del CGP, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- OFICIAR, a SALUD TOTAL EPS, para que de contar con base de datos, suministre la dirección donde pueda ser localizada, la señora KELLY PATRICIA PRADA ARDILA, a efecto de notificarla del auto de fecha que libró mandamiento de pago en su contra, tal como lo dispone el artículo 291, PARAGRAFO 1º del CGP. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581de5230aa0a87fda70bd4d44d182fd53772fb1baf787d26da6c504ec323a18**

Documento generado en 28/06/2022 07:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>